



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 184 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210041900	Otros Procesos Y Actuaciones	Elizabeth Aldana	Victor Alfonso Apache	11/10/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210024200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Miryam Espinosa Rodriguez	Niky Santos Guzman	11/10/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 11 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210041100	Procesos Verbales	Liliana Judith Riincon Mendoza	William Acosta Rodriguez	11/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210041000	Procesos Verbales	Magnolia Perdomo Dussan	Wilson Gabriel Villalba Garcia	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210040100	Procesos Verbales	Jairo Gutierrez Porras	Maria Del Carmen Porras Alvarez	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5a3582d0-a133-4021-8beb-8cd4724c6147



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 184 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039600	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Perdomo	Juan Jose Sanchez Andrade	11/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5a3582d0-a133-4021-8beb-8cd4724c6147



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

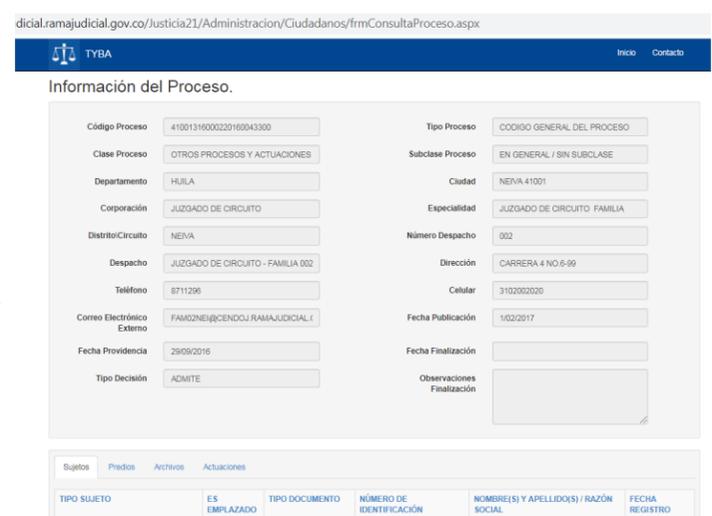
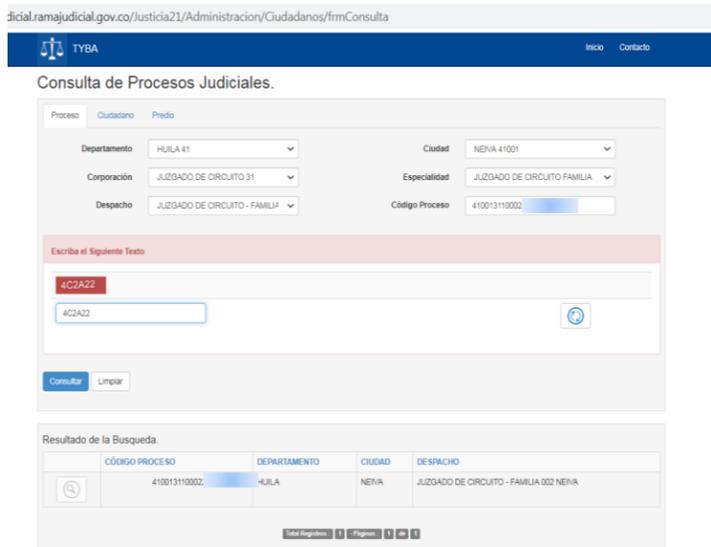
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

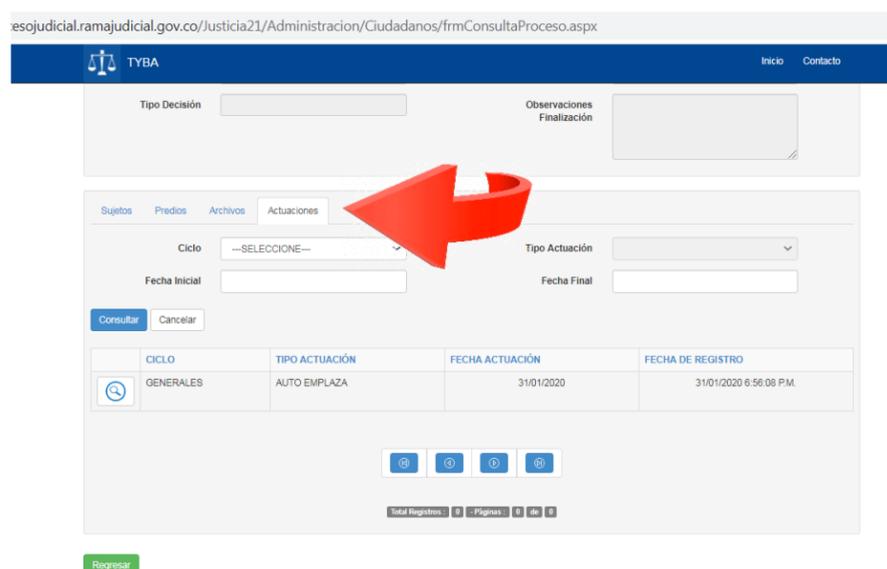


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** ELIZABETH ALDANA  
**Proceso:** CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL  
**Y/O DIVORCIO**  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2021-00419 -00

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ELIZABETH ALDANA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **ELIZABETH ALDANA**, designando para tal efecto un apoderado a la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y/O DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **VICTOR ALFONSO APACHE**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **ELIZABETH ALDANA C.C.** N° 1.070.589.058, residente en la carrera 63 No. 22—20 barrio Palma Dos de Neiva, correo electrónico castanovictor314@gmail.com, al celular 310—8360479, para que inicie el trámite de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y/O DIVORCIO** que pretende adelanta en contra del señor **VICTOR ALFONSO APACHE**.

**2º.** Infórmese a la solicitante que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

**4º: ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 184 del 12 de octubre de 2021.

Secretaria

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5f42a4d95345bb54022c8df298a33c91ee453a566825c5a2afd280fed3fca0**

Documento generado en 11/10/2021 07:50:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00417 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora  
**ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA**  
**DEMANDADO:** IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

**Neiva, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo el 82 No. 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Revisado el libelo genitor, se evidencia que en el hecho segundo se informa que el menor demandante actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Neiva al cuidado de su progenitora; sin embargo, en el acápite de notificaciones se informa que la señora Anyela Rocío Ocampo Cerquera las recibe en la Calle 14 No. 2 – 70, piso 2 de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare cuál es su lugar de residencia, esto es, si corresponde a la ciudad de Neiva o a la ciudad de Ibagué, para lo cual deberá aportar nomenclatura y ciudad o municipio de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor C.M.T.O representado por ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA contra el señor IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta identificado con C.C. 80.180.096 y portador de la Tarjeta Profesional N° 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 184 del 12 de octubre de 2021



**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6738b09a3ffdbdd52a3f0592f90388c8d20799cbdb9deb1043d91afdda2fae5**

Documento generado en 11/10/2021 03:21:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00242 00  
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NIKY SANTOS GUZMAN  
MENORES: LSSR y SDSR

Neiva, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado y que en el término de contestación de la demanda manifestó “...es menester ajustar su decisión, expresamente a lo contemplado en el art 98 del CGP, en lo referente al allanamiento de las mismas, toda vez que aquella manifestación realizada por la parte demandante no serán objeto de contradicción”, se declarará ineficaz el allanamiento presentado y se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, por las siguientes razones:

1. El Artículo 98 del C.G.P. dispone que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, sin embargo, el allanamiento no es procedente en todo los procesos existen algunos que por su naturaleza intransigible, los sujetos intervinientes y la disposición del derecho, el mismo resulta ineficaz.

Así el art. 99 ibidem dispone la ineficacia del allanamiento, entre otros, cuando el demandado no tenga la capacidad dispositivo, el derecho no sea susceptible de disposición de las partes como el caso del estado civil del conformidad con el art 2473 del C.C.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la naturaleza del proceso que implica la privación de la patria potestad con respecto a uno de los padres, concierne al estado civil de un menor de edad, el allanamiento que pretende realiza surge ineficaz lo que deriva que no se pueda proferir sentencia, sino que se continúe con el proceso a fin de recolectar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes, se escuchen alegados de conclusión y se profiera sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el allanamiento del demandado, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

#### a.- DOCUMENTALES.

Los aportados con la demanda, registros civiles de nacimiento de las menores, de la progenitora y registro de defunción de aquella, registro civil de nacimiento de la demandante, diligencia realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se asigna la custodia y cuidado personal de las menores, Copia de sentencia proferida por el Juzgado cuarto civil municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia en contra del demandado

#### b.- TESTIMONIALES.

De los señores Valentina Santos Rivera, Nora Margot Castro Silva, Robinson Muñoz Espinoza

## 2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas ni aportadas

## 3.- DE OFICIO:

### a.- INTERROGATORIO DE PARTE.

De la señora Miryam Espinosa Rodríguez y del señor Niky Santos Guzmán

b.- Recepción de los testimonios de Jhon Alexander Rios, Carlos Arturo Rivera Perdomo y Carlos Alexis Rivera.

c.- Entrevista con las menores Lorena Sofía Santos Rivera y Sara Daniela Santos Rivera, la cual se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

d.- El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **11 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.** en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Miguel Ángel Hernández Gómez, como apoderado del demandado Niky Santos Guzmán.

TERCERO: REQUERIR a las partes que en la hora y fecha señalada garanticen su comparecencia y de los testigos decretados a su instancia; la audiencia se llevará por la plataforma LIFESIZE cuya invitación se remitirá los correos electrónicos reportados en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que:

a) comunique y haga comparecer al proceso a los testigos decretados a su instancia y a los que fueron decretados de oficio literal d numeral tercero del ordinal segundo de este proveído.

b) Haga comparecer en la hora y fecha fijada a las menores para su entrevista.

**CUARTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 184 del 12 de octubre de 2021.

  
**Secretaria**

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdbf616279e38dccb4204dbc6e44ff422702599afbb4d75d84b59e7e33a27ae**

Documento generado en 11/10/2021 11:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00411 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO  
**PARTES:** LILIANA JUDITH RINCON MENDOZA Y WILLIAM  
ACOSTA RODRIGUEZ

Neiva, once (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo promovida y presentada por la señora **LILIANA JUDITH RINCON MENDOZA** y el señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por la señora **LILIANA JUDITH RINCON MENDOZA** y el señor **WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ**, por lo motivado.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Procurador y Defensor de Familia.

**CUARTO: TENER** como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. Rodney Becerra Medina**, con T.P. 159.823 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

Misf

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 183 del 11 de octubre de 2021.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fc6c587216210cb8e38b7836366f98209f9d5a4add081f514ac8c1817d60  
ae**

Documento generado en 11/10/2021 07:54:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00410** 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: MAGNOLIA PERDOMO DUSSAN  
DEMANDADO: WILSON GABRIEL VILLALBA GARCIA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 art. 6 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a). Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda se encuentra que el requisito que exige tal normativa no fue acatado por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física que se aportó como de notificación de demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

b). Deberá informarse cuál fue el último domicilio común de las partes y si la demandante aún no lo conserva.

2) No como causal de inadmisión sino como requerimiento para que se informe en el mismo término concedido para subsanar, se informará el correo electrónico de los testigos Emer Amaya Plazas y Graciela Cedeño Velásquez.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Abogada Melba Lorena Roncancio Villalba, como apoderada de la señora Magnolia Perdomo Dussan.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 184 del 12 de octubre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e860029932ddbfd8ef831daff1fa48e56343bdb54b5e1009d  
2c818fb4617550**

Documento generado en 11/10/2021 03:55:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00401 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** JAIRO GUTIERREZ PORRAS  
**TITULAR ACTO:** MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanarse en los siguientes términos:

a.- Se evidencia que el poder allegado solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP ( personal) o a la regla especial regulada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (de mensaje de datos) pues ninguno de esos actos se encuentra acreditado en el plenario.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual los demandantes otorgaron poder a la Dra. Andrea Porras Vélez para iniciar esta demandada o allegar el poder con presentación personal de los demandantes como lo determina el ART. 74 del CGP. En este punto debe advertirse que se abstendrá el Despacho en reconocer personería a la apoderada hasta que acredite el conferimiento del poder.

b.- Aunque el señor Jairo Gutiérrez Porras es quien solicita se le designe como apoyo, en la demanda se hace alusión a la existencia de 3 hijos de la persona titular del acto que se hicieron presentes para iniciar esta demanda y que podrían ser asignados como apoyos ( María Estella, Miguel Ángel y Cesar Gutiérrez Porras) lo que implica su vinculación como litisconsortes; situación que implica que la parte demandante acredite el envío de la demanda, anexos, inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de aquellos de conformidad con el art. . 6 del Decreto 806 de 2020.

2) No como causal de inadmisión pero si como requerimiento para que se informe en el término de la subsanación deberá informarse el correo electrónico de los señores María

Estella, y Cesar Gutiérrez Porras informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes como lo dispone en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en igual sentido frente al señor Miguel Ángel Gutiérrez Porras, de este último indicarse cómo se obtuvo el correo informado y allegar las evidencias que exige la mentada normativa, advirtiendo que de no allegar las mismas no se autorizará la notificación a través de correo y deberá surtirse a la dirección física.

De igual manera deberá informarse los correos electrónicos de los testigos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. Andrea Porras Vélez pues no se acreditó que se le hubiera conferido poder alguno por los demandantes.

**CUARTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90af9b7fc0e3dcf930d21bf602f0137131b191c50ad9308aa7cade5be2ea979f**

Documento generado en 11/10/2021 09:26:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00396 00  
**PROCESO:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EDGAR PERDOMO  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. No obstante, no se accederá al emplazamiento pues aunque bien la parte actora puede desconocer la dirección del demandado, lo cierto es que teniendo en cuenta que los trámite de ejecución y modificación de cuota se siguen a continuación del proceso en donde se regula la cuota que se pretende ejecutar ora modificar (aumentar, disminuir o exonerar) de conformidad con el art. 397 del CGP, que existe información en la demanda (hecho 10) y según ello se pudo constar por la secretarial que a continuación del proceso que se fijó la cuota que se pretende exonerar, esto es, el proceso de impugnación de paternidad 41001 3110 002 2016-00453 también se esta tramitando un proceso ejecutivo con radicado No. 41 001 31 10 002 2020 00047 00 en etapa de ejecución donde el apoderado del aquí demandado informó el correo electrónico del aquí demandado, pues al indagársele por el mismo por la Secretaría. informó en un trámite que ahora hace parte también de este proceso por la unidad que determina el artículo 397 que la dirección electrónica del señor Juan José Sánchez Andrade correspondía al de [hjlb44@hotmail.com](mailto:hjlb44@hotmail.com)

Así las cosas, al no reunirse los requisitos del art. 293, se negará el emplazamiento y en su lugar de conformidad con el art. 42 No 1 y 5 del CGP se ordenará que por la Secretaría del Despacho se notifique al demandado al correo electrónico reportado por el demandado a través de su apoderado en el proceso ejecutivo donde este demandante y que corresponde al 2020-00047, en cuanto bajo el principio de buena fe y lealtad procesal amen del deber que le asiste de comunicar el lugar de notificación o cualquier modificación al mismo además del deber establecido por el art. 3 del Decreto 806 de 2020 de suministrar el canal digital elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar un ejemplar de memoriales.

Ahora bien, debe advertir el Despacho que aunque el art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone la obligación de la parte en remitir la demanda al momento de la interposición a la dirección del demandado, lo cierto es que en este caso el aquí demandante al radicarla manifestó su desconocimiento de tal dirección y la misma solo se conoció en razón de la constancia que trajo la Secretaría del Despacho al dar a conocer la existe de otro proceso que se siguen junto al trámite donde se fijó la cuota, situación conocida al momento de la admisión de la demanda, razón por la cual no es procedente inadmitir la demanda y en aras de evitar irregularices futuras dado que lo pretendido era la notificación por emplazamiento se procederá a impartir el ordenamiento para la notificación al correo reportado en el aludido trámite de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 según los cuales cuando se conozca la dirección electrónica

de quien deba ser notificado (tengan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar) la comunicación, en este caso la notificación podrá remitirse por el Secretario por medio de correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de exoneración Alimentos presentada por el señor **EDGAR PERDOMO** contra del señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandante al demandado, en su lugar, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE al correo electrónico que se reportó del aquel en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020—47.**y que hace parte del proceso de impugnación de paternidad 2016-00453 (donde se fijó la cuota que se pretende exonerar) corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demanda al demandado al correo electrónico que fue reportado de aquel en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho a continuación del proceso 2016-00453, esto es, el radicado 2020—47.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que durante el trámite de este proceso se alleguen los expedientes digitalizados de impugnación de paternidad radicado bajo el número al 2016-00453 y el ejecutivo radicado bajo el número 2020 -47 de conformidad con el numeral 6 del art. 397 del CGP

**SEXTO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Ghilmar Ariza Perdomo C.C. No. 79.688.728, T.P. No. 90.748 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 184 del 12 de octubre de 2021.



**Secretaria  
Secretaria**

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb7a38f15883903cc96dfb038a91f9bb8eef05ae8d6ab71fa7ef534e998e780**

Documento generado en 11/10/2021 10:30:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**